



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-23/2024

PARTE ACTORA:

ROSA MARTA NAVA OLIVA Y OTRA
PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 7 (siete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio al haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Juicio local¹. El 5 (cinco) y 6 (seis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora en su calidad de personas regidoras del Ayuntamiento controvertió² ante el Tribunal Local diversos actos que atribuyeron al Ayuntamiento, los que, a su consideración, transgredían sus derechos político electorales, con los que se integraron los juicios TEEM/JDC/68/2023-1 y TEEM/JDC/69/2023-1.

2. Juicio de la Ciudadanía. El 11 (once) de enero, Humberto Hugo Velázquez Marmolejo ostentándose como persona abogada patrona y procuradora judicial especial de la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía, inconformándose -entre otras cuestiones- de diversas omisiones atribuidas al Tribunal Local en relación con los juicios señalados en el antecedente anterior.

3. Turno y recepción. El 17 (diecisiete) de enero se formó el expediente SCM-JDC-23/2024 que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió el 18 (dieciocho) siguiente.

4. Rechazo de propuesta de resolución. En sesión pública de 22 (veintidós) de febrero, el magistrado instructor propuso desechar este juicio al considerar que quien promovió la demanda no acreditó su personería, propuesta que fue rechazada por mayoría.

¹ Demandas consultables en las hojas 1 a 15 y 28 a 18 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

² Identificados con las claves TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023, del índice del Tribunal Local.



5. Retorno. Ese mismo día el expediente fue returnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6. Resolución de los juicios TEEM/JDC/68/2023-1 y TEEM/JDC/69/2023-1. En la misma fecha, el Tribunal Local resolvió los referidos juicios en los que -entre otras cuestiones- revocó el acuerdo administrativo de 29 (veintinueve) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) emitido por el Ayuntamiento, informándolo a esta Sala Regional el 23 (veintitrés) de febrero.

7. Recepción y requerimiento. El 27 (veintisiete) de febrero, la magistrada tuvo por recibido el medio de impugnación y requirió al Tribunal Local las constancias de notificación de la referida resolución practicadas a la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido en representación de 2 (dos) personas ciudadanas que -según se refiere en la demanda- son personas regidoras del Ayuntamiento para controvertir -entre otras cuestiones- la omisión del Tribunal Local de dar debido trámite y resolver los medios de impugnación presentados ante dicho órgano jurisdiccional, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente juicio debe desecharse, debido a que -con independencia de cualquier otra- se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que ha quedado sin materia.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano



imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes³.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

La controversia en este medio de impugnación encuentra su origen con el procedimiento de destitución de la parte actora como personas regidoras del Ayuntamiento.

Ante la inconformidad de la parte actora respecto a su destitución como personas regidoras del Ayuntamiento presentaron demandas ante el Tribunal Local con las que se formaron los expedientes TEEM/JDC/68/2023-1 y TEEM/JDC/69/2023-1.

Ahora bien, en el caso, la parte actora acude a esta Sala Regional a fin de impugnar “... *la omisión del Tribunal Electoral*

³ Como lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

del Estado de Morelos de realizar el procedimiento jurídico legal adecuado que permita dictar, resolver, cumplir, notificar los autos, acuerdos, resoluciones, apercibimientos de Ley, que impida las violaciones graves a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales; lo que se traduce en una denegación de justicia pronta y expedita, permitiendo una violencia política por parte de las autoridades demandadas, por un bloqueo económico, exclusión de las sesiones de Cabildo, sustitución, destitución, suspensión y/o remoción de mi encargo irrenunciable como Regidores...". Esto, en relación con los juicios TEEM/JDC/68/2023-1 y TEEM/JDC/69/2023-1 y para ese efecto, transcribe en su demanda los agravios expresados en la demanda cuya omisión de resolver impugna, así como la solicitud de suspensión del acto reclamado que pidió al Tribunal Local y de otorgamiento de medidas cautelares electorales.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que quien promueve la demanda -de manera esencial- controvierte la omisión del Tribunal Local de dar trámite a las demandas de los juicios citados y resolver lo planteado por la parte actora en la instancia local.

Ahora bien, para esta Sala Regional es un hecho notorio⁵ que el 22 (veintidós) de febrero el Tribunal Local resolvió los juicios TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado TEEM/ JDC/69/2023-1⁶, en que determinó -entre otras cuestiones- revocar el acuerdo administrativo impugnado por la parte actora en la instancia local en el cual se les removió de sus cargos y ordenó la

⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁶ Resolución que fue informada el 23 (veintitrés) de febrero mediante oficio TEEM/MP/IMA/071/2024.



reinstalación de la parte actora en sus cargos.

Asimismo, respecto a la solicitud de la suspensión del acto reclamado y el otorgamiento de medidas cautelares, en la resolución emitida por el Tribunal Local se señaló que, mediante acuerdo plenario de 5 (cinco) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)⁷ había determinado improcedente dicha solicitud porque la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos respecto del acto impugnado, cuestión que fue confirmada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-380/2023 y su acumulado⁸.

De lo anterior, se advierte que con la resolución del juicio TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado, este asunto ha quedado sin materia, pues como se ha referido, la omisión de -entre otras cuestiones- dar trámite y resolver dichos juicios ha dejado de existir.

Ello, pues del expediente se advierte que el Tribunal Local tramitó y resolvió los medios de impugnación presentados por la parte actora ante dicho órgano jurisdiccional por lo que ya no existe controversia por resolver y el presente juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

Asimismo, el Tribunal Local remitió las cédulas de notificación realizadas a la parte actora de la resolución emitida en el expediente TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado⁹.

⁷ Acuerdo plenario visible en las hojas 1040 a 1052 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

⁸ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 antes citada.

⁹ En cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora de 27 (veintisiete) de febrero.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, y 74.4 Reglamento Interno de este tribunal, debe desecharse este juicio.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien en la sesión pública de 22 (veintidós) de febrero, se propuso el desechamiento de este medio de impugnación -al considerar que la persona que promovió la demanda no acreditó su personería en este juicio- lo que fue rechazado por la mayoría de esta Sala Regional. Al día siguiente, el Tribunal Local informó que había resuelto los juicios antes señalados, por lo que, en términos de lo expuesto, es evidente que sobrevino una causal diversa a la estudiada anteriormente, por lo que este medio de impugnación quedó sin materia.

Ahora bien, quien promovió la demanda ostentándose como representante de la parte actora refiere que se le debe considerar "*amicus curiae*"¹⁰ en este juicio, lo que hace evidente que su pretensión no es acorde con la naturaleza de tal figura porque además de que no expone opiniones o argumentos distintos a los que ya hay en el expediente, ni aporta elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia, o su procedencia, es evidente el interés que tiene en este juicio al pretender acudir a esta sala en representación de la parte actora, lo que es evidentemente contrario a la figura de amistades de la corte, como esta sala lo ha explicado

¹⁰ Frase en latín que se puede traducir como "personas amigas de la corte", sin que dicha traducción implique que entre quienes presentan ese tipo de escritos y quienes integramos el pleno de esta Sala Regional exista un vínculo de amistad pues dicha frase fue creada para indicar que las personas que acuden ante un tribunal con este carácter pretenden apoyar su trabajo jurisdiccional aportando a las personas juzgadoras elementos técnicos de los que podrían carecer y por ese apoyo cuando se diseñó el término se consideró apropiado nombrarles así.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2024

anteriormente a Humberto Hugo Velázquez Marmolejo al resolver los juicios SCM-JDC-366/2023 y SCM-JDC-380/2023.

Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Regional que durante la tramitación del presente medio de impugnación se presentó un escrito firmado por Salvador Sánchez Acosta quien pretendió comparecer como parte tercera interesada, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución a ningún fin práctico llevaría analizar la procedencia del escrito citado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y a Salvador Sánchez Acosta; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, quien emite un voto razonado, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹¹, A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-23/2024¹²

Respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto razonado, pues si bien coincido con el sentido del fallo, considero que son otros los argumentos en los que debió apoyarse la decisión.

Al respecto, en sesión pública de veintidós de febrero, presenté al pleno el proyecto de resolución de este juicio, en el que propuse determinar su **improcedencia** y, en consecuencia, **desechar de plano la demanda**.

La razón que me llevó a considerar lo anterior, radica en que la persona que suscribió y firmó la demanda para acudir a la jurisdicción de esta Sala Regional, no fue una de las partes que instó la controversia local ante el Tribunal responsable, sino que fue una persona que se ostentó como abogado patrono y procurador judicial especial de la parte actora.

Este último elemento, relativo a la legitimación procesal para promover la demanda ante este órgano jurisdiccional configura el tema central, pues a mi modo de ver, la representación que le reconoció el Tribunal local, solo hacía viable su actuación dentro del procedimiento seguido ante esa instancia jurisdiccional y resultaba insuficiente para actuar en nombre y

¹¹ En la elaboración del voto colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Noe Esquivel Calzada.

¹² En la emisión de este voto todas las fechas que refiera corresponderán a este año salvo precisión en contrario; asimismo se utilizarán los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia.



representación de la parte actora en un medio de impugnación de conocimiento de esta Sala Regional.

De ahí que, para intentar una acción jurídica diversa, como lo hizo ante este Tribunal Electoral, debía refrendar que esa era la voluntad de quienes decía representar, a través de un documento habilitante suficiente y bastante en que la parte actora le delegara (y así se le autorizara) esa representación específica.

Esto, en el entendido, insisto, que la legitimación procesal que el promovente tuvo en la jurisdicción local no le dotaba, en ningún modo, del derecho para presentar recursos legales en nombre y representación de esas personas ante cualquier otro órgano, pues el Tribunal local atento a la normativa en que sustentó ese reconocimiento, lo hizo como abogado patrono o procurador judicial especial y acotado a ciertas características específicas para su actuar, esto es, solo se configuró como una autorización intra-proceso limitada en la jurisdicción del Tribunal local, sin que en la misma se le hubiera conferido y autorizado la potestad de disponer normativamente del derecho de acción a favor de la parte actora.

Ahora, como lo señalé mi propuesta fue rechazada por la mayoría, ordenándose realizar el retorno del expediente, al considerar que, contrario a lo anterior, el promovente sí tiene personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, al haberse reconocido así en la instancia previa.

Sin embargo, el motivo de mi voto es porque si bien en la sentencia aprobada, se desecha la demanda al sobrevenir la improcedencia del medio de impugnación por haber quedado sin materia, circunstancia que comparto, estimo que lo correcto era hacerlo por las razones que expuse anteriormente.

Así, para complementar el sentido de mi posicionamiento, a continuación, me permito insertar el análisis atinente inscrito en el proyecto que fue rechazado en la sesión pública ya precisada.

“[...]”

CUARTA. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la persona tercera interesada, de acuerdo con las razones siguientes.

En principio, el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, dispone que, al presentarse un medio de impugnación deben satisfacerse distintos requisitos, entre otros, el de acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de defensa.

Por su lado, el numeral 10, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes si, entre otras cuestiones, la persona promovente carece de legitimación.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 12 señala que la parte actora en un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, **a través de un representante**¹³.

Sobre esto último, es relevante que conforme a lo estipulado en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se tiene que si la persona promovente incumple con la carga de acreditar su personería, y ella no se puede deducir de los elementos que obran en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento de la constancia que corresponda, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con ello¹⁴.

A su vez, el artículo 79, párrafo 1 del dispositivo en comento, prevé que el juicio federal solo será procedente cuando la persona ciudadana, por sí misma y en forma individual **o a través de sus representantes legales**, haga valer la violación a su derecho de sufragio en ambas vertientes, entre otros.

¹³ Lo anterior, en términos del criterio establecido en la jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año V, número 11, 2012 página 27 y 28.**

¹⁴ Se requerirá dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2024

Bajo ese contexto, debe decirse que, si bien la Ley de Medios admite la representación en los juicios federales, también lo es que para ostentar tal carácter, es necesaria su comprobación a través de algún documento en el que la parte actora haya delegado su representación en otra persona.

Caso concreto

En la especie, quien suscribe y firma la demanda es Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, ostentándose como abogado patrono y procurador judicial especial de la parte actora, sin que del escrito se advirtiera algún documento que acredite que fue designado por la parte actora para llevar su representación en esta instancia.

Circunstancia que fue controvertida por la persona que compareció con el carácter de tercero interesado, haciendo valer la causal de improcedencia que se analiza; razón por la que el Magistrado Instructor requirió al accionante para que presentara el documento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes¹⁵ a la notificación del acuerdo, con el apercibimiento que de no cumplir **en tiempo y forma** se tendría por no interpuesta la demanda de juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En respuesta, el promovente anexó a su escrito un acuerdo de trámite dictado por el Tribunal Local¹⁶ en el expediente TEEM/JDC/68/2023 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023, mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento (fuera del plazo concedido para ello)¹⁷ y cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

¹⁵ En el caso, el acuerdo se notificó electrónicamente al firmante el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con treinta y un minutos, por lo que el término venció a esa misma hora del diecinueve de enero siguiente.

¹⁶ Acuerdo de veintiuno de noviembre, que obra en las constancias de dicho expediente, y que es cuaderno accesorio del presente asunto.

¹⁷ El escrito y anexos que acompañó en desahogo del requerimiento fue presentado electrónicamente hasta el veinte de enero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Respecto de la designación que hacen los actores **Rosa María Nava Oliva y Braulio Olivar Hernández** por medio de los dos últimos recursos de cuenta, de los ciudadanos **Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Juan José Gomar Paredes, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Javier Maurillo García Reyes, Fabiola Cuevas Zamorano, Mario Salvador Briño Elizalde, Ma. de los Ángeles Leyva González, Isaid Jiménez Domínguez, Elodio Aguirre Flores, Leonardo Ortega Martínez, Selene Roa Alarcón y Juan Carlos Gomar Piñeira**, como abogados patronos y como apoderados legales con mandato especial de representación legal en los presentes medios de impugnación y como mandatarios para pleitos y cobranzas, cabe referir que los demandantes de mérito adjuntaron a sus respectivos libelos, copias simples de las cédulas profesionales de la Licenciatura en Derecho expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de los ciudadanos **Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Javier Maurillo García Reyes y Juan José Gomar Paredes**, así como una copia simple de la certificación del contenido de la cédula profesional expedida a favor del primer ciudadano anteriormente mencionado, de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, practicada por el ciudadano **Francisco Rubí Becerril**, en su calidad de Notario Público titular de la Notaría número tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, derivado de lo cual, esta Ponencia Instructora, de conformidad con la aplicación analógica de la tesis aislada número II.2a.T.15 L (10a.)¹⁰, dictada

¹⁰ "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la lectura sistemática de los artículos 196, 197, 226 y 227 de la Ley del Trabajo, de los Servicios Públicos del Estado y Municipales, se obtiene que: (I) las partes pueden comparecer a juicio por conducto de un apoderado legalmente autorizado; (II) conjuntamente con el escrito de demanda, el apoderado deberá exhibir copia certificada de la cédula profesional que lo faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho; y, (III) la personalidad puede tenerse por acreditada sin sujetarse a las reglas del derecho común, siempre que los documentos exhibidos lleven al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. Por su parte, el artículo 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, obliga a la Secretaría de Acuerdos a cotejar el registro de las cédulas profesionales de los abogados litigantes en el libro de gobierno que se lleva en ese órgano jurisdiccional. En ese sentido, se concluye que dicho tribunal cuenta con facultades para realizar la búsqueda de la cédula profesional que exhibe el apoderado del trabajador en copia simple, en la base de datos que obra en la página de internet oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en la cual es suficiente ingresar el número de cédula o el nombre de la persona buscada, para cotejar la autenticidad de la referida documental, ya que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de la voz "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", instruye a la Secretaría Instructora "A" adscrita a la misma, para que certifique, atendiendo a las facultades que le concede los ordinales 79¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos,²⁹ fracción II, y 32, fracciones IX y XI¹², del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, si las cédulas profesionales contenidas en dichas copias simples se encuentran debidamente registradas en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, únicamente en relación con los últimos ciudadanos citados.

Derivado de lo anterior, la M. en D. **Angélica Domínguez Arias**, en mi calidad de Secretaría Instructora "A" adscrita a esta Ponencia, con fundamento en los artículos 29, fracción II, y 32, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, atendiendo a la fe pública que me conceden dichos dispositivos, procedo a verificar en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, localizada en la siguiente liga electrónica: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, si las cédulas profesionales números 3946784, 12260918, 12948765 y 3910572, se encuentran registradas a nombre de los ciudadanos **Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Javier Maurillo García Reyes y Juan José Gomar Paredes**.

contradicción de feás 113/2018, los datos que aparecen en los sitios web oficiales de las dependencias gubernamentales pueden ser invocados como un hecho notorio en las decisiones judiciales, cuando no se hubiesen invocados por las partes, en atención a que se trata de información del dominio público; de ahí que el contenido de la página oficial de la referida dirección es idóneo para corroborar si el apoderado del trabajador tiene o no la autorización legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho; máxime que la finalidad de exigir al litigante la acreditación de dicha autorización es garantizar que los trabajadores sean debidamente representados en juicio por un profesional en la ciencia jurídica."

Consultable en la Casaca del Seminario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2024 I 13; Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3030; Tipo: Tesis Aislada; Materia [s]: Laboral.

¹¹ "ARTÍCULO 79.- Autenticación de las actuaciones judiciales, por el Secretario. En toda actuación de la que deba dejarse constancia en el expediente, interviendrá el Secretario a quien corresponda dar fe o certificarla y la autenticará con su firma. Las actuaciones judiciales que no tienen este requisito serán nulas."

¹² "ARTÍCULO 32.- Son atribuciones de los Secretarios o Secretarías Instructores del Tribunal, las que establece el artículo 149 del Código, y las siguientes:
[...]
IX. Tener fe pública respecto de los actuaciones, diligencias y notificaciones que practique en los expedientes de que conozca;
[...]
XI. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que correspondan;
[...]"

Una vez certificado lo anterior, doy cuenta a la Magistrada en funciones de esta Ponencia Instructora, con el objeto de que dicte lo que en derecho proceda en relación con la postulación de los actores.

Atendiendo a lo anteriormente certificado, en términos de lo establecido en el ordinal 207, párrafos segundo y tercero, fracciones I y III¹³, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera sucesoria en términos del artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se tiene por designados a los Licenciados en Derecho **Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Javier Maurillo García Reyes y Juan José Gomar Paredes** como abogados patronos y procuradores judiciales especiales de los actores en el presente asunto, los cuales, según lo establecido en el diverso ordinal 208, primer párrafo¹⁴, del primer ordenamiento anteriormente citado, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designó todos los actos procesales que correspondan a sus representados, además de las siguientes facultades que les confirieron sus patrocinados mediante los últimos dos libelos de cuenta, consistentes en desistirse, transigir, comprometerse en árbitros — cláusula compromisoria — en caso de que ello sea procedente en asuntos de esta índole y por último, recibir pagos.

En relación con los ciudadanos **Fabiola Cuevas Zamorano, Mario Salvador Briño Elizalde, Ma. de los Ángeles Leyva González, Isaid Jiménez Domínguez, Elodio Aguirre Flores, Leonardo Ortega Martínez, Selene Roa Alarcón y Juan Carlos Gomar Piñeira**, a estos se le sigue reconociendo únicamente la calidad de personas autorizadas por los actores para oír y recibir notificaciones, atendiendo a que no exhibieron copias simples de las cédulas profesionales como Licenciados en Derecho de dichos ciudadanos.



Del acuerdo emitido por el Tribunal Local y presentado por el promovente, se observa lo siguiente:

Los juicios promovidos en la instancia local fueron presentados por la parte actora por propio derecho y durante la sustanciación de los mismos, presentó un escrito en el que solicitó al Tribunal Local autorizar como personas abogadas y apoderadas con mandato especial de representación legal para efectos de dichos juicios -entre otras- al ciudadano Humberto Hugo Velázquez Marmolejo.

Atento a ello, el Tribunal Local acordó tener por designado a Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, como abogado patrono y procurador judicial especial de la parte actora en dichos juicios, estableciendo que **tal habilitación era para llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que los designó los actos procesales que correspondan a quienes representa**, además de las facultades que dichas personas les confirieron consistentes en desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y recibir pagos.

Lo anterior, aplicando de manera supletoria lo previsto en los artículos 207, párrafo segundo y tercero, fracciones I y II y 208 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹⁸.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional el juicio debe **declararse improcedente y por lo tanto desecharse** en virtud de que la representación a través de la figura de abogada o abogado patrono, mandataria o mandatario judicial prevista en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y bajo la cual el Tribunal Local reconoció tal calidad en el juicio seguido ante sí, no legitima a Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, para promover el presente juicio, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en nombre y representación de la parte actora.

En efecto, no pasa desapercibido que la legislación local antes referida contempla la posibilidad de designar abogada o abogado patrono, mandataria o mandatario judicial, sin

¹⁸ ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho. Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados. II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y, III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor. (...)

ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

embargo, lo cierto es que dicha autorización solo le otorga facultades de representación en el proceso que se sigue en la instancia local (para tramitar diversos actos procesales).

No así para promover un juicio fuera de esa jurisdicción, como es la federal ante esta Sala Regional, en el que se alegue la violación de los derechos político-electorales de la parte actora; de esa suerte, no es factible que tales facultades de representación puedan hacerse extensivas para la presentación de una demanda ante un órgano jurisdiccional distinto, ejerciendo una acción diferente, en los términos previstos en la Ley de Medios.

Además, cabe señalar que, en el caso, se argumentan posibles violaciones a los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que le concierne a ella la defensa de sus derechos individuales por sí misma **o a través de su representante acreditado ante esta instancia federal**, sin que sea viable extender los alcances de las facultades otorgadas ante la instancia local para acudir a esta Sala Regional en representación de la parte actora¹⁹.

Aunado a ello, debe precisarse que no basta el simple reconocimiento que hubiera realizado la autoridad responsable en su informe circunstanciado respecto a reconocer a los firmantes como “abogados de los actores”, para considerar que con ello cuentan con la facultad representativa suficiente y necesaria para promover en nombre y representación de la parte actora el presente medio de impugnación en la instancia federal, pues el análisis de dicha calidad como presunto mandato entre particulares debe analizarse conforme a las facultades que estén en potestad del mandante delegar y que expresamente le hubieran conferido a su mandatario o mandataria y así se le hubiera reconocido por la instancia correspondiente.

En efecto, en el caso, tal y como lo hizo valer la parte tercera interesada, el promovente no acreditó con la constancia o documento idóneo que la parte actora les hubiera conferido la potestad suficiente y bastante para promover el presente juicio en su nombre y representación sin que la misma se sustentara en alguna constancia habilitante que les confiera expresamente esa potestad, esto es, acreditar la condición

¹⁹ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la tesis IV.3o.A.33 A (10a.), de rubro: **ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR QUE LO DESIGNÓ**; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, p. 1069; registro digital: 2005061.

Así como la jurisprudencia PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: **ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO**; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 1177; registro digital: 2006435.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2024

de esas personas y sus facultades para desempeñar determinada actividad o cargo, como lo es, acudir a esta instancia federal en nombre y representación de la parte actora²⁰.

Asimismo, a consideración de esta Sala Regional tampoco se advierte de la constancia presentada (fuera del plazo que para tal efecto se señaló) que el supuesto mandato conferido en la instancia local para que los promoventes actuaran en la misma como "abogados patronos y procuradores judiciales especiales" resulte suficiente para acreditar la personería dentro de este medio de impugnación federal, pues los actos del mandatario o mandataria que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el o la mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.

De ahí que, si en el acuerdo del Tribunal local en que se les reconoció esa calidad de "abogados patronos y apoderados judiciales especiales", ello está limitado a la secuela procesal de la instancia local y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente en un juicio específico ante dicho Tribunal local y con las facultades ahí expresamente reconocidas (abogados, abogadas, procuradoras y procuradores para llevar a cabo en beneficio de la parte que les designó los actos procesales en esa instancia incluidas la de desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y recibir pagos), **es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personería en esta instancia**²¹.

En adición a que la Ley de Medios no prevé la posibilidad de que una autorización procesal en los términos reconocidos por el Tribunal Local, extienda sus alcances de representación para promover alguno de los juicios o recursos previstos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal.

²⁰ Al respecto resultan orientadores los criterios contenidos en la tesis III.2o.T.31 L (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**, y en la Tesis: (I Región)7o.9 K (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de rubro **PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA, AUN CUANDO SE TUVO POR ACREDITADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**; consultables respectivamente en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Marzo de 2023, página 3939 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Enero de 2019, página 2569

²¹ Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Tercera Sala, Enero-Junio de 1989, página 349

Lo que se robustece con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², en el sentido de que la autorización amplia en ordenamientos locales o federales **no tienen el alcance para legitimar a un representante para promover un medio de control constitucional ante una instancia distinta.**

Asimismo, debe señalarse que la parte actora no manifiesta alguna imposibilidad para promover su demanda de manera personal, siendo que, se advierte que en otras ocasiones ha presentado medios de impugnación relacionados con los juicios locales²³ ante esta instancia federal por cuenta propia²⁴, por lo que no se desprende obstáculo para que promovieran de manera directa el presente juicio.

Finalmente, debe anotarse que la parte actora en los diversos juicios que ha promovido ante esta Sala Regional, en los que ha solicitado tener como su representante a Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, **tal calidad no le ha sido reconocida al no presentar el instrumento notarial o poder en el que conste el otorgamiento del mandato que refiere²⁵.**

Así, con base en los razonamientos desarrollados, este órgano colegiado estima que en el caso concreto no es dable tener por acreditada la personería del promovente Humberto Hugo Velázquez Marmolejo.

En consecuencia, el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente** y debe **desecharse de plano** la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

²² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 108/2013 (10a.) y 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubros **AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE** y **“AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).**

²³ Identificados bajos los números de expedientes SCM-JDC-366/2023, SCM-JDC-367/2023, SCM-JDC-380/2023 y SCM-JDC-381/2023.

²⁴ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

²⁵ Mediante los acuerdos de admisión de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-366/2023 y SCM-JDC-367/2023 emitidos el ocho de diciembre; y los acuerdos de admisión de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-380/2023 y SCM-JDC-381/2023 emitidos el veintisiete de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-23/2024

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Humberto Hugo Velázquez Marmolejo. [...]”.

Por lo antes expuesto es que formulo el presente **voto razonado**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.